
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc.

Abogados: Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.

Recurrida: Mayra Martínez Romero.

Abogado: Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., institución pública de servicio, con domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida Ortega y Gasset, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su administrador Julio A. Castaños Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0106618-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con oficina abierta en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Élite, suite 501, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 261/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 1280/2016, de fecha 22 de noviembre de 2016, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo Sala del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Mayra Martínez Romero, contra quien dirige el recurso.

3. Que la defensa al recurso y el recurso de casación incidental, fue presentado mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mayra Martínez Romero, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101722-6, domiciliada y residente en la Calle 10-A núm. 3, sector El Milloncito, Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Marcos Ricardo Álvarez Gómez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061194-6, con estudio profesional, abierto común, en la calle Benito Monción núm. 209, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 1º de mayo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados

Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

5. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

6. Que sustentada en una alegada dimisión justificada, la parte hoy recurrida Mayra Martínez Romero, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales contra el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 246/2015, de fecha 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD, por los motivos út supra indicados. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda, incoada en fecha dieciocho (18) de febrero del año 2015 por MAYRA MARTINEZ ROMERO, en contra de HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes, la presente demanda en Cobros de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por MAYRA MARTÍNEZ ROMERO, en contra de HOSPITAL GENERAL PLAZA DE LA SALUD, por improcedente y los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

7. Que la parte hoy recurrida Mayra Martínez Romero, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante instancia de fecha 20 de octubre de 2015, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 261/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO:DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso de apelación y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada; **TERCERO:**CONDENA al HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD, INC., a pagarle a la señora MAYRA MARTÍNEZ ROMERO, los siguientes derecho: 76 días de salario igual a RD\$446,496.01; vacaciones igual a RD\$70,000.00; Salario de Navidad igual a RD\$8,944.44, para un total de RD\$525,440.45, en base a un salario de RD\$140,000.00 mensual y un tiempo de trabajo de 3 años, 10 meses y 21 días; **CUARTO:** CONDENA en costas la parte que sucumbe HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD INC., y se distraen a favor del DR. MARCO RICARDO ÁLVAREZ GÓMEZ; **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de Casación:

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc.

8. Que la parte recurrente principal, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: "Primer medio: Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos y las pruebas, violación al Principio III del Código de Trabajo.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Que para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se examina en primer y único termino por la solución que se le dará al presente asunto, la parte recurrente principal alega, en esencia que, la corte *a qua* desnaturalizó el alcance y contenido del reglamento de personal del Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., y el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, al imponer condenaciones de prestaciones laborales en contra de una entidad autónoma del Estado dominicano, la cual no tiene un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, por lo que queda formalmente excluida de la aplicación del Código de Trabajo, en virtud del Principio III de la indicada normativa.

11. Que la valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Mayra Martínez Romero laboró para el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., concluyendo dicha relación de trabajo a causa de un alegado desahucio; b) que en ocasión de la demanda laboral, la parte demandada formuló un medio de inadmisión basado en falta de calidad de la demandante, que fue rechazado sustentado en que su valoración implicaba analizar el fondo, y el tribunal apoderado rechazó la demanda sobre la base de que el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., era un entidad autónoma del Estado dominicano que no ejercía una actividad comercial, financiera, de transporte ni industrial; c) que a raíz de esta decisión la trabajadora recurrió en apelación sosteniendo como tesis que el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., sí entraba dentro del ámbito de aplicación del Código de Trabajo; mientras que la parte hoy recurrente sostuvo, en su defensa, la inadmisibilidad por falta de calidad de la demandante fundamentada en que a las entidades de naturaleza estatal no se les aplican las disposiciones del Código de Trabajo; e) que la decisión dada por la corte *a qua* reconoce la aplicación de las disposiciones del Código de Trabajo al Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., revocándose el fallo apelado condenando a la misma al pago de prestaciones laborales.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que en el caso que nos ocupa se depositó el Reglamento de Personal del patronato del HOSPITAL GENERAL DE LA PLAZA DE LA SALUD aprobado en fecha 27 de abril del 2006, estableciendo en su artículo 28 que si el contrato termina por conveniencia en el servicio le corresponde al trabajador según el tiempo de trabajo después de 3 meses de trabajo, mas de 1 año y 5 años de trabajo, expresado en el artículo 31 del mismo que si termina por despido el empleado no tiene derecho a pago de prestaciones laborales, salvo recibir los derechos adquiridos de vacaciones y salario de Navidad, o sea que identifica los derechos que corresponden al trabajador mencionados como prestaciones laborales que es concebido en el Código de Trabajo no en la Ley 41/08, de Función Pública que habla de prestaciones sociales, además de depósito de cheque de pago de prestaciones laborales para la señora ALTAGRACIA DIOSELINA LORA exempleada de la institución de que se trata, también las declaraciones de la misma por ante esta instancia como testigo de la parte recurrente que expresó que duró 6 años en la institución y que llevo a pagar prestaciones y cesantía declaraciones que le merecieron todo crédito a esta Corte” (sic).

13. Que la parte hoy recurrente, Hospital Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., propuso como medio de defensa por ante la Corte de Trabajo que dictó la sentencia hoy recurrida, que es un organismo descentralizado del Estado, que no tiene carácter industrial, comercial, financiero o de transporte y que el patronato que lo dirige es creado por decreto del Poder Ejecutivo, por lo que sus relaciones laborales no califican para ser regidas por el Código de Trabajo.

14. Que frente a estos alegatos, la corte *a qua* no podía, como hizo, llegar a la conclusión de que la institución recurrente está regida, en lo que respecta a sus relaciones laborales, por el Código de Trabajo, fundamentándose

únicamente en la interpretación de su Reglamento de Personal; a dicha afirmación se opone el hecho de que la referida normativa reglamentaria no apunta hacia esa situación, sino todo lo contrario, el reglamento en cuestión dispone que, en caso de despido, los trabajadores no tendrán derecho a prestaciones laborales, lo que se descarta con la aplicación de la Ley núm. 16-92 del Código de Trabajo, escenario que no es desvirtuado por el hecho de que se prevea, en su provecho, vacaciones y salario de Navidad, puesto que estos conceptos aplican también para las relaciones estatutarias de tipo administrativo, es decir, empleo público.

15. Que sin perjuicio de la mencionada falsa aplicación del Reglamento en cuestión, se advierte que los jueces del fondo no aplicaron la norma que regula ese tipo de situación jurídica, la cual es el III Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo, en virtud al cual la legislación laboral no aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la ley o de los estatutos especiales aplicables a estos; pero que sin embargo se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter comercial, financiero o de transporte.

16. Que ha sido criterio constante dado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el Hospital Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., “[...] debe su existencia jurídica al decreto núm. 131-96, del 18 de abril del 1996, el cual define al centro de salud como un conjunto de servicios públicos de alto nivel profesional, a la vez que designa las personas que integrarán el patronato que dirigirá técnica y administrativamente al Hospital General Materno Infantil, entre las que se encuentran el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y el Secretario de Estado de Trabajo y traza pautas sobre el desenvolvimiento de la entidad”, precisando la Sala como base jurídica la Ley núm. 78-99, la cual señala que las instalaciones hospitalarias de la Plaza de la Salud, entre las que se encuentra la recurrida, tiene un elevado nivel científico “que exige que se reserve al máximo su capacidad operativa y el uso adecuado de los recursos invertidos en la misma”, precisando que “para alcanzar estos objetivos fundamentales y obtener que su funcionamiento se enriquezca con los adelantos del desarrollo tecnológico para preservación de la salud humana, es aconsejable la creación de patronatos que controlen y orienten su desenvolvimiento con autonomía administrativa y que sus tareas se vinculen a bien calificadas entidades educativas y de investigación científica, a fin de que los estudios de la medicina dispongan en el país de la oportunidad de perfeccionarse y de aportar servicios hospitalarios y terapéuticos eficientes y de la más alta calidad, lo cual redundará en beneficio de la salud del pueblo dominicano”.

17. Que en adición a lo dicho en el numeral 15 de esta decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tras analizar el reglamento de personal del patronato del Hospital General de la Plaza de la Salud, Inc., lo cual se realiza en vista del alegato de su desnaturalización, ha podido constatar que el artículo 1º del indicado cuerpo jurídico interno señala “(...) El presente reglamento tiene objeto regular la relación entre el Patronato del Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud y todo su personal. Este reglamento se fundamenta en el artículo 4 de la Ley núm. 14-91 que crea el servicio civil y la carrera administrativa”; que el régimen legal de carrera administrativa fue modernizado con la entrada en vigencia de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, la cual en su artículo 1º señala que: “La presente ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores”; que en base a las disposiciones expuestas, se ha desnaturalizado el contenido del indicado reglamento, ya que desde su análisis inicial se puede observar que va dirigido a sectorizar los empleados dentro del marco profesionalizante de la función pública, no de las relaciones de trabajo reguladas por el Código de Trabajo.

18. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que es preciso indicar que de la instrucción ante la corte *a qua* no se advierte que el Hospital General Materno Infantil de la Plaza de la Salud, Inc., hubiese convertido en costumbre el pago de prestaciones laborales bajo las prerrogativas del Código de Trabajo, máxime cuando las declaraciones de Altagracia Dioselina Lora no se precisa que las prestaciones pagadas fueren ajenas a las establecidas en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y al propio reglamento antes citado. Que todo lo antes dicho no queda desvirtuado por las declaraciones del testigo que depuso por ante la corte *a qua* según el propio fallo atacado, en vista del análisis de su contenido, no se desprende que la institución recurrente tenga, como uso

o costumbre, la aplicación de la legislación laboral a las personas que allí prestan servicios, ya que esta fuente de derecho, que es una concreción del principio de igualdad y de prohibición de trato desigual injustificado, se caracteriza por su generalidad, permanencia por largo lapso de tiempo y notoriedad, condiciones de las que no existe prueba en el proceso.

19. Que en base a las valoraciones y razones expuestas la entidad recurrente debe ser calificada como un organismo autónomo de tipo estatal que no ejerce actividad comercial, financiera o de transporte, así como tampoco su normativa especial hace que rija el Código de Trabajo a las personas que allí prestan servicios, tal y como se ha indicado precedentemente de la correcta interpretación de su reglamento de personal, por lo que la aplicación del III Principio Fundamental antes mencionado al caso en cuestión por parte de la corte *a qua* la hubiera hecho eventualmente llegar a una solución distinta a la que arribó y cuya inobservancia la hace incurrir en el vicio de casación por falta de base legal.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que la condición de institución autónoma del Estado del recurrente principal, a cuyo personal no le aplica la legislación laboral, por no tener un carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, hace que los tribunales de trabajo no puedan admitir la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en conflicto, ni su posterior terminación por el desahucio, por lo que procede casar la sentencia impugnada por causa de incompetencia, sin necesidad de referirnos al recurso de casación incidental dada la naturaleza de la decisión adoptada, y en virtud a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, y artículo 20 de la ley 834-78, enviar el presente asunto por ante Tribunal Superior Administrativo por resultar ser la jurisdicción competente para dirimir los conflictos surgidos entre las instituciones descentralizadas del Estado y sus empleados.

21. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 261/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.